



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO CARREÑO - VICHADA

Sentencia No. 067

Puerto Carreño, tres (03) de agosto de dos mil doce (2012)

I. ASUNTO A TRATAR

Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, de conformidad con el artículo 40 del C. de P.P. (Ley 600/00), procede el despacho a proferir la **sentencia anticipada** que en derecho corresponda contra ENRIQUE QUINTERO LÓPEZ, dentro del proceso penal con radicación única No. 990013189001-2012-00063 00, por el delito de homicidio en persona protegida cometido sobre la humanidad de EDILBERTO VILLAREAL GUZMÁN.

II. VERSION DE LOS HECHOS

La Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos, Fiscal 04 Especializado, los resume textualmente así: "Mediante operación militar, sin fundamento serio, porque supuestamente se iba a combatir narcoterroristas pertenecientes a la cuadrilla 16 de la Ont-Farc, nuevas bandas del narcotráfico los cuales realizaban presencia sobre el sector de la 14, el Capricho, etc., se emitió en Cumaribo (vichada) en diciembre 20 de 2006, por el comandante (e) del Batallón de Infantería motorizado no.43 "GENERAL EFRAÍN ROJAS ACEVEDO" señor teniente coronel ISNARDO POLANIA DELGADILLO y autenticada por el mayor RUBÉN DARIO VÉLEZ VELÁSQUEZ como oficial de operaciones BIROJ, la misión táctica "defensa", designado al ST. JIMMY JULIÁN SANDOVAL CORTEZ de la compañía cascabel dos, conformado supuestamente con un oficial, dos sub oficiales y veinte soldados (01-02-20), de los cuales hacia parte él señor ENRIQUE QUINTERO LOPEZ en su calidad de Soldado Profesional, para a partir del 21 de diciembre de 2006 a las veintidós horas, adelantara la misión de neutralizar, captura o en caso de resistencia armada dar de baja en combate o someter mediante el empleo de la fuerza a dichos integrantes armados ilegalmente que operaban en la zona.

El decir de los militares implicados, es haber cumplido con dicha misión porque al ejecutar la misión, llegando al sitio

7

con el guía Daniel Hernando García Álvarez (Acogido a Sentencia Anticipada por estos hechos y Condenado), procediendo allí a efectuar el registro consabido, siendo atacados con armas de fuego, por sujetos quienes en combate fueron dados de baja, en número de seis, entre ellos una mujer, que no portaban documentos de identidad, por lo cual fueron presentados como N.N., habiendo detectado en poder de los bandidos, pistolas, proveedores, municiones y víveres entre otros.

La realidad de lo acontecido fue haberse dado muerte injusta, por parte de los militares, el día 22 de diciembre de 2006 en horas de la mañana, en la vereda el capricho del municipio de Cumaribo (vichada), a las seis víctimas, tres que estaban en una casa, dos que se movilizaban en motocicleta y otro que aparentemente ataco a un soldado, personas que se han identificado como Rosendo Roldan Lozano, conocido ampliamente en el sector como presidente de junta de acción comunal, Edilberto Villareal Guzmán y Carlos Iván Gelvez Vergara, mientras que tres, entre ellos una mujer, no han sido plenamente identificados en la presente investigación. Los autos reflejan, que el aquí comprometido ENRIQUE QUINTERO LOPEZ, con pleno conocimiento del designio criminal global a ejecutar, colaboro de manera eficaz a la comisión del ilícito, específicamente y para este caso de la muerte injusta de quien inicialmente fue señalado como N.N. alias comando tigre, pero que posteriormente es identificado como Edilberto Villareal Guzmán¹.

III. DEL PROCESADO

Para la identificación e individualización del inculcado, el despacho se apoyará en los datos precisados en la diligencia de indagatoria y demás información obrante en el expediente:

Se trata del señor ENRIQUE QUINTERO LÓPEZ, apodado "Kike", identificado con la cédula de ciudadanía No.79.731.585 de Bogotá D.C., nacido el 11 de septiembre de 1978 en Bogotá, actualmente cuenta con treinta y tres (33) años de edad, hijo de ENRIQUE QUINTERO MAPE y LUZ ESTHER LÓPEZ CASTRO, estado civil soltero, sin hijos, grado de instrucción bachiller.

Rasgos morfológicos: Persona de género masculino; de 1.75 mts. de estatura; contextura delgada; cara ovalada; cabello negro corto crespo; frente mediana; cejas pobladas, arqueadas separadas; ojos color iris castaño claro, pequeños; nariz mediana, base ancha; boca mediana, labios delgados;

¹ Folio 167 y s.s., Cuaderno Original 13.

Expediente N°	:	990013189001-2012-00063-00	2
Procesado	:	ENRIQUE QUINTERO LÓPEZ	
Delito	:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	
Decisión	:	Sentencia de condena anticipada	

orejas medianas, lóbulo separado; cuello mediano; dentadura completa, natural; color piel moreno; señales particulares cicatriz antebrazo derecho, tercio medio anterior, cicatriz nasal dorso; enfermedades que ha sufrido leishmaniasis y tratamiento psiquiátrico por stress y depresión.

IV. DE LA FORMULACION DE CARGOS

Una vez escuchado a ENRIQUE QUINTERO LÓPEZ en diligencia de indagatoria² y ampliación de indagatoria³, el Fiscal 04 Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (L.600/00), remite el proceso a este Despacho, de acuerdo a la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada⁴, donde el procesado QUINTERO LÓPEZ acepta y solicitó la sentencia anticipada por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, conducta punible contenida en el artículo 135 del Estatuto Penal, en calidad de COAUTOR según lo estipulado en el artículo 29 del mismo ordenamiento, cometido sobre la humanidad de quien inicialmente fue señalado como N.N. alias comando tigre, pero que posteriormente es identificado como Edilberto Villareal Guzmán y que para efectos de esta diligencia del que específicamente se le atribuye su muerte, considerando la situación fáctica y jurídica obrante en el expediente.

Analizando esta situación por el Despacho, se encuentra que en el presente proceso la sentencia solicitada tiene viabilidad, pues fue pedida dentro del término legal, dejando expresa constancia de lo que en la calificación de mérito de sumario literalmente se dice: "...advirtiendo que el señor ENRIQUE QUINTERO LÓPEZ, en su indagatoria acepto haber cometido solamente uno de los homicidios del séxtuple cometido, específicamente el correspondiente al conocido en autos como 'N.N. alias Comando Tigre' y que posteriormente es identificado como Edilberto Villareal Guzmán y en consecuencia solicita acogerse a la figura de sentencia respecto de ese solo hecho (folio 262 cuaderno 7), situación y/o diligencia que a la fecha no se ha dado trámite, es necesario disponer:

- a) Revocar el cierre de la investigación únicamente respecto del homicidio del conocido en autos como 'N.N. alias Comando Tigre' y que posteriormente es identificado como Edilberto Villareal Guzmán, sobre el cual solicita acogerse a la figura

² Folios 251 y s.s., Cuaderno Copia Original 7.

³ Folios 165 y 166, Cuaderno Original 13.

⁴ Folios 167 y s.s., Cuaderno Original 13.

Expediente N°	:	990013189001-2012-00063-00
Procesado	:	ENRIQUE QUINTERO LÓPEZ
Delito	:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Decisión	:	Sentencia de condena anticipada

de sentencia anticipada el señor ENRIQUE QUINTERO LÓPEZ"⁵.

En consecuencia, luego de esta providencia, el día 5 de julio de 2012 se realiza la diligencia de ampliación de indagatoria y el día 12 del mismo mes y año, la de aceptación de cargos para trámite de sentencia anticipada-ART.40 C.P.

En la indagatoria el sindicado aceptó los cargos voluntariamente, igualmente lo hizo en la ampliación de la misma, en presencia de su respectivo defensor lo que conlleva a concluir la observancia plena de las garantías, además, por las características de este procedimiento, es viable asimilar la aceptación de la formulación de cargos a la resolución de acusación.

V. DE LAS MANIFESTACIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES

1.- EL ACUSADO:

Expresó: "Acepto el cargo de Homicidio en persona protegida que me están imputando respecto de quien inicialmente fue señalado como N.N. alias comando tigre, pero que posteriormente es identificado como Edilberto Villareal Guzmán. De igual forma solicito al señor juez que sea benevolente con la condena y se me otorguen todos los beneficios y de igual manera pido de todo corazón perdón a Dios y a las personas que resultaron víctimas de estos hechos"⁵ (sic).

2.- EL DEFENSOR:

Alude que su cliente no tiene ningún tipo de antecedentes, que siempre ha estado sirviéndole a la patria, que es una persona que en su momento le aportó mucho a la sociedad y solicita que al momento de emitir un fallo de carácter condenatorio sean tenidos en cuenta los elementos con los cuales colaboró en su momento oportuno, toda vez que de las declaraciones en su injurada orientó la investigación de manera integral en aras de que no se presentara impunidad y en consecuencia se hace acreedor de los descuentos punitivos contemplados, entre otros, en el art.351 de la ley 906/04 por principio de favorabilidad e igualmente la reducción de pena por confesión y los demás que consagra nuestro ordenamiento jurídico procesal que rige las presentes diligencias.

4.- EL FISCAL:

⁵ Folio 182, Cuaderno Original 13.
⁶

Expediente N°	:	990013189001-2012-00063-00	4
Procesado	:	ENRIQUE QUINTERO LÓPEZ	
Delito	:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	
Decisión	:	Sentencia de condena anticipada	

Deja a consideración del señor Juez que al momento de tasarse la pena se tenga en cuenta el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 24402 de mayo 28 de 2008, Magistrado Ponente ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, con relación a aplicar por favorabilidad las rebajas hasta la mitad contempladas en el artículo 351 de la ley 906 de 2004 e igualmente la reducción de pena por confesión, la cual se ha contemplado y se vislumbra en las diferentes manifestaciones dadas en sus injuradas por el procesado.

VI. CONSIDERACIONES

Si bien es cierto, existe manifestación libre, voluntaria y espontánea del procesado de aceptar los cargos formulados por el ente acusador por el delito de *homicidio en persona protegida* cometido sobre la humanidad de EDILBERTO VILLAREAL GUZMÁN, el despacho podría abstenerse de realizar un análisis probatorio encaminado a demostrar la presencia de los elementos que componen la responsabilidad penal del mismo, toda vez que, dicha aceptación serviría como cimiento básico para desvirtuar el principio universal, constitucional y legal de la presunción de inocencia; ahora, no lo es menos que, este Juzgador debe entrar a examinar de manera categórica si el procesado renunció a ese principio con o sin apremio alguno que fuese capaz de someter su libre voluntad, de aceptar su responsabilidad penal en este caso.

En ese orden de ideas, luego de un estudio cuidadoso del *sub indice*, advierte el despacho que, en efecto, el pronunciamiento del inculpado en relación con la aceptación de cargos, reúne las exigencias del artículo 40 del adjetivo penal (ley 600/00); por lo tanto, es consecuente entrar a emitir una sentencia condenatoria destinada a sancionar su desviado comportamiento; delito que por sus características merece un reproche penal junto con las disminuyentes -por la aceptación de la responsabilidad penal y confesión-, consagradas en la referida ley 600. No obstante lo anterior, es preciso realizar un pronunciamiento sobre las pruebas de cargo que conducen hacia la certeza de la materialidad del hecho y la responsabilidad del actor, veamos:

Vemos las piezas procesales que obran en el expediente:

- 1) Oficio de 03 de enero de 2007, oficio No. 531 de diciembre 24 de 2006, radiograma No. 541 de diciembre 29 de 2006, suscritos por el Teniente Coronel ISNARDO POLANIA DELGADILLO, Comandante (E) del Batallón de Infantería Motorizado No.43

Expediente N°	:	990013189001-2012-00083-00	5
Procesado	:	ENRIQUE QUINTERO LÓPEZ	
Delito	:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	
Decisión	:	Sentencia de condena anticipada	

"General Efraín Rojas Acevedo", dirigidos a la Señora Juez 15 de Instrucción Penal Militar de Villavicencio (Meta), donde informa la operación, pone a disposición el personal dado de baja, lo decomisado e informa que la Inspección Municipal aún se encuentra diligenciando la documentación correspondiente⁷.

- ii) Relación de personal que participó en las seis (06) bajas, entre los que se puede observar el nombre de ENRIQUE QUINTERO LÓPEZ (fl.20 C.2).
- iii) Acta 3776 del 22 de diciembre de 2006, por medio de la cual se legalizó el material de guerra gastado en la operación que aparece firmada por el encausado (fl.18.c.3).
- iv) Libro de permisos de soldados profesionales regulares y campesinos, donde figura el encartado saliendo de permiso el 24 de diciembre de 2006 (fl.18.C.4)
- v) Inspección de cadáver No. 034-2006⁸, del occiso NN No. 6, al parecer de nombre EDILBERTO VILLAREAL GUZMAN, protocolo de necropsia EDILBERTO VILLAREAL GUZMÁN⁹ y acta de levantamiento No.034-2006¹⁰.
- vi) Certificado de defunción No. A592681¹¹, fallecido VILLAREAL GUZMÁN EDILBERTO.
- vii) Fotocopia de la cédula de ciudadanía No.17.388.395 a nombre de VILLAREAL GUZMAN EDILBERTO¹².
- viii) Registro civil de defunción VILLAREAL GUZMÁN EDILBERTO, indicativo serial 04680146¹³.
- ix) Diligencia de ampliación de indagatoria de ENRIQUE QUINTERO LÓPEZ. El aquí encartado reconoce en su injurada: "...ya como habían ejecutado a los otros ya que íbamos a hacer, entonces pues...yo le disparé al comandante". Asimismo, reconoce su víctima como la que aparece en la foto No.6 que se observa a folio 26 del C.1, referenciada como NN. ALIAS COMANDO TIGRE. Se declara culpable pero sólo por uno, por el comandante de ese grupo. Solicita sentencia anticipada por una persona.
- x) Informe de laboratorio en el que se verifica la identidad de EDILBERTO VILLAREAL GUZMÁN y que se encuentra visible del folio 200 en adelante del cuaderno 11 de copias original del expediente.
- xi) Además, se tienen en cuenta los relatos de DANIEL

⁷ Folios 1 a 4, Cuaderno Original 1.

⁸ Folios 75 a 78, Cuaderno Original 1.

⁹ Folios 79 a 81, Cuaderno Original 1.

¹⁰ Folio 84, Cuaderno Original 1.

¹¹ Folio 82, Cuaderno Original 1.

¹² Folio 83, Cuaderno Original 1.

¹³ Folio 134, Cuaderno Original 1.

Expediente N°	:	990013189001-2012-00063-00	6
Procesado	:	ENRIQUE QUINTERO LÓPEZ	
Delito	:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	
Decisión	:	Sentencia de condena anticipada	

GARCÍA ÁLVAREZ, quien ya tiene sentencia al haberse acogido a esta misma figura y quien, en su diligencia de Ampliación de Indagatoria¹⁴, dijo que participó de la reunión previa a cumplir la Misión Táctica "DEFENSA", en la que, entre otras cosas, se ofrecieron prebendas al personal por los resultados de la operación, donde fue presentado como informante; igualmente la diligencia de ampliación de indagatoria de JORGE ALEXANDER GÓMEZ CAICEDO, también sentenciado anticipadamente, quien reconoce en su injurada: "...le disparé a un señor de los que se habían cogido en la casa, lo hice porque estaba presionado por todos desde mi teniente para arriba porque estaban exigiendo resultados..."¹⁵.

Es abundante el recaudo probatorio y, por ende, suficiente para determinar tanto la materialidad del reato que nos ocupa, homicidio del señor EDILBERTO VILLAREAL GUZMAN, como la responsabilidad de ENRIQUE QUINTERO LÓPEZ, quien reconoció haberle disparado.

Está claro que el procesado contó con asistencia por parte de la defensa técnica y que en uso de las garantías que le asisten aceptó los cargos por homicidio en persona protegida, en calidad de coautor, dando su consentimiento informado, libre y consciente ante sus Defensores de Confianza para que se procediera a dictar sentencia anticipada, pues así él mismo lo solicitó.

También es importante destacar que, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta imputada, la pena a imponer, su presencia en el lugar de los hechos, el gasto de su munición, no se vislumbra un interés de afrontar la responsabilidad penal para encubrir la participación de otro(s) en el ilícito, ya que está asumiendo su responsabilidad, de acuerdo a su participación, pues así quedó claro en las diligencias de indagatoria y de ampliación de indagatoria que rindiera.

Al procesado ENRIQUE QUINTERO LÓPEZ le fue resuelta situación jurídica por la Fiscalía 04 Especializada UNDH-DIH, mediante resolución del 30 de junio de 2011¹⁶, imponiéndole medida de aseguramiento en la modalidad de DETENCION PREVENTIVA sin beneficio de excarcelación como presunto COAUTOR de las conductas punibles de SEIS HOMICIDIOS EN PERSONA PROTEGIDA, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y FRAUDE PROCESAL, la cual no fue objeto de recurso por parte

¹⁴ Folios 227 a 233 del Cuaderno Copia 12.

¹⁵ Folio 123, Cuaderno Original 5.

¹⁶ Folios 1 en adelante del Cuaderno Copias Original 9.

Expediente N°	:	990013189001-2012-00063-00	7
Procesado	:	ENRIQUE QUINTERO LÓPEZ	
Delito	:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	
Decisión	:	Sentencia de condena anticipada	

del aquí implicado, quien con anterioridad había solicitado diligencia de formulación y aceptación de cargos, quedando debidamente ejecutoriada. Así se puede observar en el cuaderno de segunda instancia con motivo de la apelación de la medida de aseguramiento.

Ante la solicitud del procesado de acogerse a sentencia anticipada, que como se dijo inicialmente no se tuvo en cuenta, por lo que en la providencia de calificación de mérito del sumario tuvo que ser revocado parcialmente el cierre de la investigación para ENRIQUE QUINTERO LÓPEZ, para darle trámite a la sentencia anticipada respecto del homicidio del ciudadano VILLAREAL GUZMÁN y acusársele por QUINTUPLE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, el día 12 de julio de 2012, se efectuó acta de formulación de cargos, por lo cual se le endilga responsabilidad al encausado en la modalidad de COAUTORÍA IMPROPIA por el injusto de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA cometido sobre la humanidad de EDILBERTO VILLAREAL GUZMÁN, de modo que, al no evidenciarse que haya habido violación de garantías fundamentales, se procederá a dictar sentencia.

Al haber sido vinculado mediante indagatoria, la cual se llevó a cabo el 6 de abril de 2011¹⁷ con la correspondiente asistencia de defensora de confianza, la ampliación de la indagatoria¹⁸, en la que igualmente contó con defensor de confianza, y la realización de la diligencia de aceptación de cargos¹⁹ con presencia del mismo defensor de confianza, al señor ENRIQUE QUINTERO LÓPEZ, se le han brindado las garantías constitucionales necesarias, es decir que contó con defensa técnica.

Así que, al haberse establecido que quien aceptó los cargos es realmente el responsable como coautor de la muerte de EDILBERTO VILLAREAL GUZMÁN, persona civil, que nunca se probó que fuera integrante de grupos armados al margen de la ley, producida con ocasión del conflicto armado interno y reunidos los requisitos de la norma citada; se procede entonces a proferir sentencia condenatoria en contra de ENRIQUE QUINTERO LÓPEZ por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

VII. NORMA APLICABLE

Conforme a lo previsto en el artículo 29 de nuestra Carta Política, el artículo 6 del Código Penal y de

¹⁷ Folios 150 en adelante del Cuaderno Copias Original 6.

¹⁸ Folios 16 y 166 del C.O. 13.

¹⁹ Folios 167 en adelante del Cuaderno 13 Original.

Expediente N°	:	990013189001-2012-00063-00	8
Procesado	:	ENRIQUE QUINTERO LÓPEZ	
Delito	:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	
Decisión	:	Sentencia de condena anticipada	

Procedimiento Penal, para la dosificación de la pena se tendrá en cuenta por favorabilidad y atendiendo la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, T-096 de 2006, el artículo 351 inciso 2 de la Ley 906 de 2004.

En cuanto a los parámetros para proferir este fallo los encontramos en el artículo 40 incisos 3 y 4 del Código de Procedimiento Penal, que describe lo especial del mismo, dejando en claro que no se observa violación a las normas propias de cada juicio o debido proceso, que se respetaron los derechos fundamentales del procesado.

VIII. CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS
-SITUACION JURIDICA DEL PROCESADO-

El delito por el que se procede y se condena a ENRIQUE QUINTERO LÓPEZ está definido en el artículo 135 del Código Penal, Capítulo II, Título II, Libro Segundo, bajo el nombre de "Delitos contra la Vida e Integridad Personal".

ENRIQUE QUINTERO LÓPEZ, no se encuentra dentro de las causales de inimputabilidad descritas en el artículo 33 del Código Penal, por lo que deberá responder como imputable.

IX. PUNIBILIDAD

De conformidad con la tipificación en nuestro Código Penal, el artículo 135 a la letra reza:

"ARTICULO 135. Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

- 1.- Los integrantes de la población civil..."

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Teniendo en cuenta los principios de aplicación de la pena consagrados en el artículo 59 del CP; en armonía con el artículo 60 y 61 Ibidem se procederá a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

Expediente N° : 990013189001-2012-00063-00
Procesado : ENRIQUE QUINTERO LÓPEZ
Delito : HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Decisión : Sentencia de condena anticipada

Máximo: 40 años o 480 meses - Mínimo: 30 años o 360 meses = 120 meses / 4=30			
Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
360 meses a 390 meses	390 meses y 1 día a 420 meses	420 meses y 1 día a 450 meses	450 meses y 1 día a 480 meses

Como quiera que se advierte que no se dedujeron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el art. 58 C.P, nos debemos ubicar en el cuarto mínimo ya descrito, es decir, entre 360 y 390 meses de prisión para dosificar la pena que corresponda.

En atención a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena (Art. 3° CP.) y teniendo en cuenta los criterios de ponderación de la misma - la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto-, se impondrá a ENRIQUE QUINTERO LOPEZ, la pena de **360 meses** por el punible de homicidio en persona protegida.

- Rebaja de la pena por sentencia anticipada

No cabe duda que la Ley 906 de 2004, es más beneficiosa a los intereses del procesado y como lo precisó la Corte Constitucional en las sentencias C-592/05 y C-801/05, es aplicable por favorabilidad tanto a hechos acaecidos antes de la vigencia de la ley, como en Distritos Judiciales en los que aún no se encuentre operando el nuevo sistema. Estos pronunciamientos acogen la tesis mayoritaria desarrollada por la Corte Suprema de Justicia¹⁶ sobre la aplicabilidad del principio de favorabilidad frente a la "coexistencia" de sistemas procesales, siempre y cuando no se esté frente a instituciones estructurales del nuevo sistema, que excluyan el supuesto material del principio de favorabilidad.

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000 fija una reducción de pena de una tercera parte para quien se acoja a sentencia anticipada durante la etapa instructiva. Es de advertir que la Ley 906 de 2004, prevé una rebaja de pena "hasta la mitad" de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación. Es innegable que la aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 600 de 2000 es similar al allanamiento a cargos previsto en la Ley 906 de 2004 y como la rebaja que consagra la segunda disposición resulta más favorable al enjuiciado, sobre esa base se realiza el descuento. En este orden de ideas, será la rebaja prevista por el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

Expediente N° : 990013189001-2012-00063-00
 Procesado : ENRIQUE QUINTERO LÓPEZ
 Delito : HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
 Decisión : Sentencia de condena anticipada

De tal manera que hizo bien el encartado en acogerse a los beneficios de la sentencia anticipada aceptando los cargos para obtener al menos la rebaja. En virtud de lo anterior, se hará el respectivo descuento, teniendo en cuenta las consideraciones precedentemente anotadas, respecto del momento en que hizo su manifestación de aceptación de los cargos en la etapa instructiva, más concretamente en su primera entrada. El artículo 351 de la ley aplicable al caso en concreto (906 de 2004), señala una proporción de hasta la mitad de la pena (50%).

En razón de lo anterior, a la pena aplicada se le hará la rebaja en una proporción del 50%, es decir, que a los 360 meses de prisión deducidos para la conducta punible, se le reduce la mitad, es decir, 180 meses, quedando en definitiva una pena aplicable de **ciento ochenta (180) meses de prisión.**

La condena impuesta es necesaria como correctivo por vulnerar el bien jurídicamente tutelado maspreciado del ser humano, como lo es la vida e integridad física.

- Rebaja de la pena por confesión

Como la confesión debe reunir los requisitos que contempla el artículo 280 de la ley 600 de 2000, estudiaremos sus requisitos:

1. Que sea hecha ante funcionario judicial. Obra constancia en autos que esta se produjo ante un delegado de la Fiscalía General de la Nación.
2. Que la persona esté asistida por defensor. En su primera versión y ante el funcionario judicial, el procesado estuvo asistido por su abogada de confianza, Dra. MARCELA YESENTA RODRÍGUEZ SABOGAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.890.640 y T.P.160.237 del C. S. de la J.
3. Que la persona haya sido informada del derecho a no declarar contra sí misma. Al encartado se le hicieron las advertencias de ley, previo a proceder con la indagatoria, como consta en la diligencia visible a folios 251 en adelante, del cuaderno de copias original No.7.
4. Que se haga en forma consiente y libre.

Así lo manifestó QUINTERO LÓPEZ en su primera injurada y lo reiteró en la ampliación de la misma, cuando señaló que era su deseo, de forma libre, espontánea y sin coacción alguna acogerse a la figura de sentencia anticipada.

Reunidos estos requisitos, lo más importante es analizar si ésta se produjo en su primera versión, como en efecto se hizo, siendo ella la que sirvió de base para dictar la

Expediente N°	:	990013189001-2012-00063-00	11
Procesado	:	ENRIQUE QUINTERO LOPEZ	
Delito	:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	
Decisión	:	Sentencia de condena anticipada	

sentencia que ahora nos ocupa. Nótese como es determinante su declaración pues, pese a resultar evidente el designio criminal trazado, donde hubo inexistencia total de combate, los comprometidos en sus diligencias, confrontadas unas con otras, como lo señala la Fiscalía, denotan contradicción entre sus dichos, por lo que su confesión es la que resulta definitiva para el esclarecimiento de los hechos que lo implican en la muerte de VILLAREAL GUZMÁN.

En consecuencia, se le reducirá la pena en una sexta (1/6) parte, o sea, treinta (30) meses.

1. Pena principal: Así que, la pena a imponer a ENRIQUE QUINTERO LÓPEZ es de CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN, en calidad de coautor del delito de *homicidio en persona protegida*, por la muerte de EDILBERTO VILLAREAL GUZMÁN, descontándole el tiempo que ha estado privado de la libertad a cuenta de este proceso.

2. Multa: En cuanto a la sanción pecuniaria el art. 135 CP, contempla una pena de multa entre dos mil y cinco mil s.m.l.m.v; en este caso, este despacho estima que la multa aplicable al procesado QUINTERO LÓPEZ, será el equivalente a CINCO (5) s.m.l.m.v.; precisamente, sobre la base que los múltiples pronunciamientos de la H. Corte Constitucional tienden a humanizar el pago de las mismas y hacerlas acordes con las condiciones propias de cada individuo objeto de la sanción, y para evitar que dicha sanción quede en el papel, en ese sentido se disminuyó la pena de multa en el referido quantum, la cual, deberá ser cancelada dentro de los dos años siguientes al de la ejecutoria de este fallo.

3. Pena accesoria: Como pena accesoria, se impondrá la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, valga decir 150 meses.

X. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN

A.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

El artículo 63 del Código Penal contempla dos requisitos para otorgar el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el primero hace referencia a que la pena impuesta de prisión que no exceda de tres (3) años. El segundo que los antecedentes personales, sociales y familiares, sean indicativos de que no existe necesidad de tratamiento penitenciario.

Expediente N°	:	090013189001-2012-00063-00	12
Procesado	:	ENRIQUE QUINTERO LÓPEZ	
Delito	:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	
Decisión	:	Sentencia de condena anticipada	

→ **Requisito objetivo:**

En cuanto al primero, debe aclararse que la pena impuesta a QUINTERO LÓPEZ, de 150 MESES DE PRISIÓN, excede ostensiblemente los límites establecido por el legislador para la concesión del beneficio, por lo tanto, no es dable en este aspecto acceder al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, relevándose el despacho de analizar el elemento subjetivo.

B. PRISIÓN DOMICILIARIA

Del mismo modo, son dos, de acuerdo con el artículo 38 del Código Penal, las condiciones que una persona sentenciada debe reunir para que la pena privativa de la libertad que se le ha impuesto, pueda ser cumplida en su lugar de residencia: una de orden objetivo y otra de naturaleza subjetiva.

→ **Requisito objetivo:**

Esta exigencia hace relación al *quantum* de la pena previsto en la ley para la conducta punible por la cual ha sido condenada la persona. Si la pena mínima señalada en la respectiva disposición no supera los 5 años de prisión, se da este requisito. En el caso presente, no hay lugar a objeción alguna en este sentido, la norma consagra como pena mínima para este delito 30 años de prisión, por lo tanto, no se encuentra ajustada al límite punitivo para su otorgamiento, eximiéndose el despacho de realizar el análisis correspondiente al elemento subjetivo.

XI. RESPONSABILIDAD CIVIL

De conformidad con los artículos 97 del Código Penal y 56 de la ley 600 de 2000, que contemplan la indemnización por daños y la liquidación de perjuicios, los cuales consagran la obligación de reparar los daños materiales y morales provenientes del ilícito, obligación que está a cargo de quien resulte penalmente responsable, atendiendo la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. Respecto de los perjuicios materiales deben estar probados dentro del proceso, por lo que no se condenará a estos; empero, no ocurre lo propio, en cuanto a los perjuicios morales, dado que éstos deben ser valorados pecuniariamente por el juez, atendiendo la naturaleza de la conducta y las condiciones del sujeto podrá el juez condenar hasta mil (1000) s.m.l.m.v.

Por ello, atendiendo tales parámetros, este operador de

Expediente N°	:	990013189001-2012-00063-00	13
Procesado	:	ENRIQUE QUINTERO LÓPEZ	
Delito	:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	
Decisión	:	Sentencia de condena anticipada	

justicia tasará como indemnización de perjuicios por el daño moral que les causó a las víctimas de EDILBERTO VILLAREAL GUZMÁN, una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de este fallo; siempre y cuando, claro está, no hayan iniciado o llegaren a iniciar oportunamente acción civil, caso en el cual, será ineficaz esta condena; suma que deberá pagar el sentenciado dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de este fallo.

XII. OTRAS DECISIONES

1.- En firme esta determinación, líbrense comunicaciones a las autoridades respectivas conforme lo establece el 492 del C. de P.P., para lo de su cargo.

2.- Ejecutoriada la sentencia, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -reparto- de Villavicencio, para que asuma la fase ejecutiva de la condena.

3. Se reconoce como parte cumplida de la pena, el término que ENRIQUE QUINTERO LÓPEZ, ha permanecido privado de la libertad a cargo de este expediente.

4. De igual manera, en el evento de no cancelarse la multa impuesta, por la Secretaría, deberá comunicarse a la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Villavicencio - Sección Cobro Coactivo, para que se requiera o gestione la ejecución del valor de la multa impuesta al condenado, cuyo pago deberá realizarse a favor de La Nación-Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos años siguiente al de la ejecutoria de este fallo. De ser pertinente, se expedirá la primera copia con la constancia de que presta mérito ejecutivo (art. 115 C.P.C.).

XIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Vichada, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Condenar a ENRIQUE QUINTERO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.731.585 de Bogotá D.C., de anotaciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de CIENTO

Expediente N°	:	990013189001-2012-00063-00	14
Procesado	:	ENRIQUE QUINTERO LÓPEZ	
Delito	:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	
Decisión	:	Sentencia de condena anticipada	

CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, injusto cometido en la humanidad de EDILBERTO VILLAREAL GUZMÁN, en calidad de COAUTOR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Condenar** a ENRIQUE QUINTERO LÓPEZ al pago de una multa equivalente cinco (5) s.m.l.m.v., lo que deberá hacer dentro del término de dos (2) años siguiente contados a partir de la ejecutoria de este fallo, conforme se dijo en la parte motiva.

TERCERO: **No Condenar** a ENRIQUE QUINTERO LÓPEZ al pago de perjuicios materiales conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: **Condenar** a ENRIQUE QUINTERO LÓPEZ al pago de perjuicios morales, los cuales se fijan en la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de este fallo, para el grupo de víctimas de EDILBERTO VILLAREAL GUZMÁN; siempre y cuando, claro está, que no hayan iniciado o llegaren a iniciar oportunamente acción civil, caso en el cual, será ineficaz esta condena; empero, de no ser así, la suma la deberá pagar el sentenciado dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de este fallo, si es que los representantes de víctimas no han iniciado o no inician acción civil.

QUINTO **No conceder** a ENRIQUE QUINTERO LÓPEZ, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, como sustitutiva de prisión, en razón a lo arriba señalado.

SEXTO: Dese cumplimiento al acápite otras decisiones.

OCTAVO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ERIIYIT ROCÍO ACOSTA JARA

Juez


RAFAEL ORLANDO COTES ANGULO

Secretario

Expediente N° : 990013189001-2012-00063-00
Procesado : ENRIQUE QUINTERO LÓPEZ
Delito : HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Decisión : Sentencia de condena anticipada